

En el distrito de nuestra Real Audiencia de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, el puesto de Gobernador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de salario quatro mil pesos en cada vno: el Gobierno de Tucuman con quatro mil y ochocientos ducados: el Gobierno, y Capitanía general de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

EN El distrito de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de Gobernador, y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la Tierra adentro, con quinientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christoval de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Ciudad, é Isla de San Juan de Puerto Rico, con mil y seiscientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Cumaná, con dos mil ducados:

y el de Gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico el puesto de Virrey Gobernador y Capitan general de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de Mexico, con quinientos mil maravedis: el puesto de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Yucatan, con mil pesos de minas: el de Castellano, Alcaldemayor, y Capitan á guerra del Castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo, y salario: la Alcaldia mayor de Tabasco, con trecientos ducados: la de Guaveta, ó Amilpas, con docientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca, ó Metepeque, con trecientos pesos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guatemala el puesto de Gobernador y Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de Gobernador y Capitan general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de Gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de Alcalde ma-

yor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa, con ochocientos pesos en sayados: el de Nicoya, con docientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate, con el salario de sus antecessores: el de Zapotitlan, ó Suchitepeque, con setecientos pesos de minas: el de la Ciudad de San Salvador, con quinientos pesos de minas: y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras, con quatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalupe, el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro rogado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de salario: el Gobierno, y Capitanía general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas: y el Corregimiento de N. Señora de los Zacatecas, con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Manila en las Islas Filipinas, el puesto de Gobernador y Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos, y officios de administracion de justicia, cuya razon corre, y sus despachos por nuestras Secretaria de el Perú, y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias,

y sus Islas adjacentes.

El Gobernador, y Capitan general de la Florida ha de ser de nuestra provision, é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro Consejo de Indias, y no á otra Audiencia de ellas; pero ha de executar, y cumplir las ordenes, que le diere el Virrey de la Nueva España, en lo tocante al gobierno superior, y otras cosas, que estuviere en costumbre. Y por los inconvenientes, que se han experimentado de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los Tenientes. Tenemos por bien de que por aora nóbre el Consejo los sujetos, que juzgare por mas á proposito para estos tres officios de Tenientes, conforme á lo acordado, y por Nos resuelto.

Ley ij. Que los Pueblos separados de Gobiernos, y Corregimientos, que son á provision del Rey, se buelvan á agregar.

LOs Virreyes, y Presidentes no podrán acrecentar, ó disminuir los Pueblos, y territorios de los Gobiernos, y Corregimientos, que son á nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se huvieren desmembrado, los buelvan á vnir y agregar, reintegrando á los Gobernadores en toda su jurisdiccion.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley iij. Que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 2 de Noviembre de 1550 D. Felipe Segundo a 27 de Febrero de 1575 y en Badajoz a 2 de Diciembre de 1580.

NUESTRA Voluntad es, que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, adjudicando á cada vno los Pueblos mas cercanos, y damos poder á los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre Españoles, como entre Españoles, é Indios, é Indios con Indios, y de los agravios, que recibieren de sus Encomenderos: y que se les dé instruccion de lo que devan hazer, segun lo mas conveniente á cada Provincia.

Ley iiij. Que los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios sean proveidos en interin por los Virreyes, y Presidentes.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros, proveidos por Nos, sean en interin á provision de los Virreyes, ó Presidentes, que tuvieren el gobierno de la Provincia, habiendo vacado por muerte, privacion, ó dexacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

Ley v. Que en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.

ORDENAMOS, Que en los officios por donde despachan los Virreyes, y Presidentes Gobernadores los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las clausulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nuestra voluntad es, que lean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena.

Ley vij. Que no se den comisiones fuera de sus titulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision.

MANDAMOS A los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envíen luezes de comission á los distritos donde hay Justicias con titulo nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores, ó Alcaldes mayores, vayan insertas en sus titulos sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y officios principales; y si durante el officio se les remitieren algunas, vlen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos, ni emolumentos, que los pertenecientes al officio principal.

Lo mismo

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Enero de 1623

Ley viij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 10 de Julio de 1530 capit. de Indias

TODOS Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos Reynos, luego que se les den los titulos despachados en toda forma, hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general, que ha de ser segun los cargos.

QUE jurais á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usareis bien y fielmente el officio de Gobernador y Capitan general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Magestad; y tendreis cuenta con el bien, y buena governacion de aquella Provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los Indios, y hareis justicia á las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governacion, y leyes de el Reyno, cedulas, y provisiones de su Magestad, y las que están hechas y dadas, y se hizieren y dieren para el buen gobierno del Estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpositas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaziles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dexareis libremente, como su Magestad lo manda, y

no llevareis, ni consentireis, que vuestros Oficiales lleven derechos demasados, ni dadivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna, de mas de sus derechos, pena de privacion de officio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arácel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni intercesion de ninguna persona desta Corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena governacion, que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas, que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos officios, y si algunos Oficiales haveis recebido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que deveis, y tois obligado hazer. Dezid. Si juro. Si así lo hizieredes, Dios os ayude, y si no os lo demande, Amén.

Ley viij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á la l. 68. tit. 2. lib. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no sean admitidos al vfo y exercicio de sus officios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hazienda, que tuvieren, al tiempo que Nos les hizieremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias Reales del distrito, guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 10 de Julio de 1530 capit. de Indias D. Felipe Segundo y la R. G. D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Enero de 1623 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley ix. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes antes que sean recibidos den fianças.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Vajladolid a 4 de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 9 de Setiembre de 1559. y en Madrid a 3 de Febrero de 1569. y a 15. d. de Febrero de 1575. D. Felipe IV. en Madrid a 14 de Octubre de 1616.

Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus Tenientes, antes que sean recibidos, y vfen sus officios, den fianças legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los huvieren de exercer, de que darán residencia del tiempo, que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca á nuestra Real hacienda, y caxas de Comunidades, conforme á las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley x. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos Reynos, por cinco.

ESTA Ordenado, que todos los que fueren á servir en qualquier Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas Provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos Reynos, por cinco años, contados todos desde la possession. Mandamos, que así se guarde, y que en los titulos, que se les despacharen, se ponga clausula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro Consejo de veinte y tres de Março de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2. titulo 2. y que los sucesores no intenten, ni tomen la

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 15 de Julio de 1584. D. Felipe Tercero en Aranjuez a 11 de Mayo de 1618.

possession antes que hayan cumplido sus antecessores, como se contiene en la ley 5. titulo 2. libro 3.

Ley xj. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traigan vara de Justicia, y oigan á todos con benignidad.

MANDAMOS A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, que traigan en su mano la vara de nuestra Real Justicia, y no salgan en publico sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos los Juezes, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que se les administre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera, que sin impedimento sean desagraviados, y facilmente la consigán.

Ley xij. Que los Gobernadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad.

ORDENAMOS, Que los Gobernadores dexen viar, y exercer su cargo á los Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus titulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaydes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del distrito, y estén por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada vno

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Agosto de 1570. y 21 de Setiembre de 1570.

El mismo en Toledo a 22 de Setiembre de 1560.

lo que le tocare, sin impedirse por ninguna diferencia, que tengan; porque demás de los inconvenientes, que pueden resultar, Nos tendrémós por muy deservido.

Ley xij. Que los Gobernadores, y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escritorios de los Escrivanos.

Los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Carceles, ó Lugares donde huviere costumbre, y no en los Escritorios de los Escrivanos, y todos tengan hora señalada para asentarse en las Audiencias.

Ley xiiij. Que los Gobernadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelerias.

MANDAMOS, Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ó criminales, de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen, ni consientan sacar los presos de los Lugares donde su huviere dado causa á la prision para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

Ley xv. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen á las Audiencias.

ORDENAMOS, Que los Gobernadores, y Corregidores visiten todos los terminos de la Ciudad, Villa

Felipe quando el Bosca a 19. de Noviembre de 1570. en Madrid a 20 de Octubre de 1573.

El mismo en Toledo a 22 de Setiembre de 1560.

El mismo en Lisboa a 17 de Abril de 1580.

El Emperador D. Carlos en la dicha Instrucc. de 1530.

ó Tierra, que fuere á su cargo, y vea, y reconozcan si están ocupados, ó minorados, y si sobre esto ha havido sentencias, ó executorias: y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hazerles, que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta á la Audiencia, declarando quales, y quantos terminos son, y quien los ocupa, para que provea justicia: y asimismo se informen como son regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones: y si los Ministros vian bien sus officios, y hay personas poderosas, que agravian á los pobres, haziendolos enmendar, si buenamente pudieren, y si no, den cuenta al Presidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos, que quando el Gobernador, ó Corregidor fuere remisso en la visita, el Presidente y Oidores envíen á su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al Consejo.

Ley xvj. Que los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.

EN Las visitas, que hizieren los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon á los Españoles, ni Indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus officios hazerla sin otros interesses. Y mandamos, que los que contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Agosto de 1570.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Octubre de 1616.

Una sola visita ha de hacerse en el tpo de su oficio L. 24. El mismo en la dicha instrucc. de 1530.

Que nolle ven nada en el año 56 de Setiembre de 1635.

Que sea quassa de la visita L. 6. de lib. 3. de C.

Ley xvij. Que quando salieren a visitar, no echen buespedes a los vezinos contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Enero de 1573

NO Echen buespedes de aposento a los vezinos, y moradores de los Lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

Ley xviii. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 16.

VISITEN Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que huviere en los Pueblos, y caminos, y ordenen, que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan, que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

Ley xix. Que los Governadores, y Corregidores visiten los Pueblos de Indios, y les den a entender como van a hazerles justicia.

Los mismos alli, Cap. 35.

LOS Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos, den a entender a los Indios, que nuestra voluntad es enviarles Justicias, que los amparen, y defiendan, para que cada vno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona recivan agravios, haciendo, que se les dé satisfacion de los recevidos, con restitucion

efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

Ley xx. Que quando los Governadores salieren de vn Pueblo a otro, remitan a las Justicias los pleytos pendientes.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 12 de Julio de 1570

LOS Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando visitaren sus terminos, y huvieren de passar de vn Pueblo a otro, dexen el conocimiento de los pleytos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que alli asistieren, a los Alcaldes ordinarios, o Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que los prosigan, y findaño, y molestia de las partes hagan justicia.

Ley xxj. Que ningun Governador, Corregidor, o Alcalde mayor visite su distrito mas de vna vez.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16 de Mayo de 1609

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda salir a visitar, ni visite su distrito mas de vna vez, durante el tiempo de su officio, si no fuere en caso que al Virrey, o Presidente de la Audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el Gobierno, Corregimiento, o Alcaldia mayor, le parezca otra cosa, o si se ofreciere causa tan virgente, que obligue a ello, porque en tal caso, haviendolo comunicado con el Virrey, o Presidente con su licencia, o permission, lo podrá hazer, y no de otra forma.

ORDENAMOS Que los Governadores, y Corregidores visiten los terminos de las Ciudades, Villas,

Ley xxij. Que los Governadores reconozcan la policia, que los Indios tuviere, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios a nuestra Sagrada Religion, y hagan, que cada vno exerça bien su officio, y la tierra este abastecida, y limpia, y las obras publicas reparadas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 12 de Julio de 1570

LOS Governadores, y Justicias reconozcan con particular atencion la orden, y forma de vivir de los Indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avilen a los Virreyes, o Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como está ordenado por la ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean, que los Ministros, y los otros Oficiales usen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus officios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calçadas, fuentes, y carnicerías, estén limpias, y reparadas, y todos los demás edificios, y obras publicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta a la Audiencia del distrito.

Los mismos alli, Cap. 33.

Ley xxij. Que los Corregidores, y Justicias hagan trabajar a los Indios, y que acudan a la Iglesia.

CONVIENE Que los Corregidores, y Justicias hagan que los Indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, o labranças, y officios en los dias de trabajo, y los induzcan a que ganen soldada vnos con

otros, y se aprovechen de la tierra, labrandola, y cuidando de su cultura y fertilidad, para su utilidad y aprovechamiento, haziendoles seguir en todo lo demás, que pudieren, y vieren ser vtil, la forma, y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir a Missa, e instruir como han de estar en la Iglesia, donde se les declare la Doctrina Christiana.

Los hagan acudir a missa

Ley xxiiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les de por instruccion.

D. Felipe Tercero en Aranc juez a 16 de Mayo de 1609

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, y a las demás Justicias, se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar a los Indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los Caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos así lo ordenamos y mandamos.

Ley xxv. Que los Governadores no apremien a los Indios a que les labren ropa.

D. Felipe Segundo en el Capitulo a 19 de Octubre de 1598, y en Aranc juez a 11 de Marzo de 1596

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados a hazer ropa para los Governadores, Corregidores, ni otros Ministros Eclesiasticos, o Seculares, y que los Governadores, y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, sin hazer grangeria, ni llevarlo a otras partes, pena de privacion de officio, y mil ducados, a plicar